



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Rosa Elena Marimon Casilla C.C. Nro. 43.747.935
Accionado	U.A.R.I.V
Radicado Nro.	05001-31-05-024-2023-10003-00
Providencia	Sentencia No. 332
Decisión	Concede protección derecho de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora **ROSA ELENA MARIMON CASILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.747.935, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se le ordene a la Unidad responder el derecho de petición presentado el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa (entrega carta cheque), a la que tiene derecho por desplazamiento forzado. Como pruebas documentales aportó:

- Copia del derecho de petición radicado 2023-0557778-2 de 19 de septiembre de 2023.
- Copia documento de Identidad.
- Copia Resolución 0402019-94704 de 09 de diciembre de 2019.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de octubre de 2023, y por oficio de 27 de octubre, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el 30 de octubre de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional, indicando al Despacho que la señora ROSA ELENA MARIMON CASILLA se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 Rad. SIPOD 167292.

Señala que la accionante, interpuso derecho de petición solicitando el pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, la Unidad procede a dar respuesta mediante comunicación Cod Lex: 7701990 enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción constitucional. Con fecha **30 de octubre de 2023**.

Indica que en dicha respuesta le informan, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización como lo indica la Resolución 1049 de 2019, por lo tanto, no es procedente acceder a su solicitud de realizar el pago de la indemnización administrativa, de fijar una fecha exacta de pago y de entregar carta de pago, por cuanto no ha acreditado ningún criterio de priorización y la indemnización administrativa está supeditada a la aplicación del método técnico de priorización que se llevó a cabo el **25 de agosto de 2023**, resultado con el cual la UARIV deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. También le informa que quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Señalando además que el resultado será comunicado al grupo familiar

Argumenta que, la accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO DORZADO la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución No Resolución No. 04102019-94704 del 9 de diciembre de 2019, en la que se decidió otorgar el derecho a la indemnización y se le indicó el momento de entrega de la medida; así mismo indica que para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10).

En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Manifiesta que los aspectos definidos en el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, son: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Señala que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Refiere que surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido procedimiento administrativo.

Informa que profirió respuesta a derecho de petición el día 30 de octubre de 2023, enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones en el escrito de tutela cardamartinez1961@gmail.com, donde se le aclara a la accionante que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.

Solicita al despacho negar las pretensiones incoadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad de Víctimas tal como lo acredita, ha realizado

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7701990
- Comprobante de envío Respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7701990
- Oficio de resultado de método técnico de priorización de 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante².

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

¹ Sentencia T-492 de 1992

² Sentencia de Tutela 011 de 2016



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión³

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

En cuanto a la vulnerabilidad de la población desplazada y su protección, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 manifiesta lo siguiente:

“el respeto y garantía de los derechos y su desarrollo progresivo no son facultad del Estado, sino una obligación que se materializa en el deber de acatar las normas establecidas, para garantizar la igualdad material y la protección efectiva de los derechos. El no acatamiento de la ley por parte del Estado constituye una falta en la realización de aquellas funciones que le son propias, por lo cual debe adoptar medidas efectivas que se traduzcan en acciones afirmativas, dirigidas a la atención y protección de los derechos de la población desplazada, prevaleciendo siempre la efectividad sobre el formalismo en la formulación y realización de las políticas públicas.

En Colombia, la población desplazada constituye uno de los sectores poblacionales en estado de vulnerabilidad extrema, debido a la falta de protección oportuna y efectiva por parte de las autoridades. La violación reiterada de sus derechos se ha caracterizado por ser masiva, prolongada e imputable tanto al conflicto armado como a la estructura de la política de atención a desplazados, cuyos recursos son insuficientes al igual que su capacidad institucional, contrariando la normatividad vigente en la materia.

Entre los derechos que la Corte observa mayormente vulnerados, están el derecho a la vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a mujeres cabeza de familia y a los niños”.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante presentó derecho de petición ante entidad accionada, el día **19 de septiembre de 2023** con radicación 2023-0557778-2 a través del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, en el escrito indicó como dirección de notificación cardamartinez1961@gmail.com; frente a lo cual informa la UARIV que emitió respuesta mediante comunicación Con radicado No 7701990 fechada al 30 de octubre de 2023, demostrando la notificación de la nombrada respuesta a la accionante.

La respuesta de la U.A.R.I.V., fue dada en los siguientes términos:

“...Con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la

³ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Resolución No. 04102019-94704 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar.

En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.

Respecto a la solicitud acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón actualmente no es posible entregarle el documento requerido.

Así mismo me permito informarle que usted no acreditó una de las situaciones de las descritas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, es decir alguna de las situaciones descritas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, es decir, no se logra confirmar que tenga 68 años o más, o se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o que presente una situación de Discapacidad de las reconocidas por la legislación colombiana, por lo anterior debe acogerse a lo contemplado en la resolución 01049 de 2019.

Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición...”.

La respuesta fue emitida en el trámite de la acción de tutela, en la cual informa que, a la accionante le fue aplicado el Método Técnico de Priorización el **25 de agosto de 2023**, el cual permitirá determinar de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2022 sin criterio de priorización, a quienes se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Del contenido de la respuesta emitida, se infiere que a la accionante se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa, está incluida en el RUV y se le aplicó el Método Técnico de Priorización el **25 de Agosto de 2023** el cual no ha sido notificado su resultado, dando espera para ello hasta diciembre de 2023

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la vulneración al derecho de petición persiste, habida cuenta que, no le indica una fecha exacta en la cual será notificado el resultado del método técnico de priorización, difiriendo la notificación a la terminación de la vigencia 2023, tiempo de respuesta que no se compadece con la vulnerabilidad del accionante, por su condición de víctima, según la Resolución No.04102019-1306176 del 13 de septiembre de 2021.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta que la entidad accionada ya aplicó el método técnico de priorización el pasado 25 de agosto de 2023, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora de Reparaciones o por quien hagan sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle a la accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado el pasado 25 de agosto de 2023.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

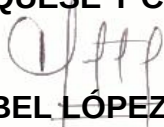
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante ROSA ELENA MARIMON CASILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.747.935, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director (a) de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle a la accionante ROSA ELENA MARIMON CASILLA, el resultado del método técnico de priorización, aplicado el pasado 25 de agosto de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, informando que la decisión puede ser recurrida en el término de 3 días.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término legal si la decisión adoptada no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e73e32b11b01b88e185a67c5771c7a1de53a887ee31cfd527e4f3455927598**

Documento generado en 08/11/2023 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>